REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP. Nº2021-00449.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatria S.A. por conducto de su apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de Mary Luz Sandoval vela, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré *"N°4988589009212051-5434211005310436" (Núm.02 fls.3 y 4)*.

2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveídos de 5 y 25 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago.

3. La ejecutada Mary Luz Sandoval Vela, se notificó de manera personal de dicha providencia *(Núm.20)*, sin que durante el término de traslado contestaran la demanda o propusieran medio exceptivo alguno *(Núm.26)*.

4. Mediante providencia de 11 de mayo de 2022 *(Núm.15)*, se aceptó la cesión de derechos litigiosos suscrita entre Scotiabank Colpatria S.A. como cedente, y Patrimonio Autónomo FAFP CANREF., como cesionario *(Núm.15)*.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré *"N°4988589009212051-5434211005310436" (Núm.02 fls.3 y 4)*, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de

una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la ejecutada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez el deber de emitir auto de seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y la referida corrección; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los demandados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd*.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de $512.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifiquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N67**
FIJADO HOY 19 DE JULIO DE 2022
A LA HORA DE LAS 8:00 AM

(2)

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef070ef01368396fb61d13538f22a1ac7bd3f56d6a8dd5170d6e6a5822eed3fe**
Documento generado en 18/07/2022 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AS